

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/231/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 04 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/231/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 30 de julio de 2015, solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

- “1. Todos los programas hídricos para el Municipio de Ensenada desde la creación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada*
- 2. Con fundamento en el Artículo 5 de la Ley de las Comisiones Estatales de servicios Públicos del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 4, sección I, de fecha 10 de febrero de 1979, Tomo LXXXVI. Solicito se me entregue copia de todas las actas que se hayan levantado en las reuniones de los Consejos de Administración del Municipio de Ensenada desde su creación hasta la fecha en que entreguen la información.*
- 3. Del Consejo de Administración mencionado anteriormente: nombre, cargo, lugar de trabajo de los integrantes de dicho Consejo para el Municipio de Ensenada, desde la creación de la CESPE hasta la fecha en que entreguen la información.*
- 4. Lista de todos los convenios llevados a cabo entre Comisión Estatal del Agua y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada. Copia del convenio en específico.*
- 5. Listado de todos los prestamos que la CESPE ha pedido, desde su creación hasta la fecha.*
- 6. Nombre y CV de todos los Directores del CESPE, desde la creación de CESPE hasta la fecha.*
- 7 Listado de licitaciones que se han publicado, desde su creación hasta la fecha.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-152648.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de agosto de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

“1.- Se hace de su conocimiento que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada en adelante CESPE tiene los siguientes programas, Programa Integral del Agua de Ensenada (PIAE) elaborado en marzo de 2008 y Programa Integral del Agua del Municipio de Ensenada B. C. (PIAME) elaborado en noviembre de 2010, se anexan en formato digital.

2.- En relación con las actas del Consejo que se hayan levantado desde su creación y hasta la fecha, se le comunica que obran materialmente en nuestras instalaciones de Gastélum 750 zona centro en Ensenada Baja California; las actas a partir de diciembre de 1989. En lo que respecta a las anteriores, se ordenó la búsqueda de las mismas en los archivos de esta Comisión, pero hasta el momento no se encontraron, sin existir evidencia de que se hayan destruido o enviado a un diverso lugar, por lo que en caso de encontrarse las mismas se remitirán la información a la solicitud respectiva. Con relación a esta petición y en virtud de la gran cantidad de documentos que integran las actas desde la fecha referida, se ponen a disposición de la parte solicitante las actas de consejo de diciembre de 1989 a la fecha, para que este se presente a las oficinas de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, con el fin de que sea acompañado por un empleado de este Organismo y se traslade a un centro de copiado para que cubra el costo de las copias requeridas en virtud de que no se cuenta con el personal ni los medios para reproducir toda esa información. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 62 fracción IV y 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

3.- En lo que se refiere al nombre, cargo, lugar de trabajo de los integrantes del Consejo desde la creación de la CESPE y hasta la fecha en que se entregue la información, se hace de su conocimiento que el Consejo de Administración está integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado y no se cuenta con un padrón o listado con los datos específicos que solicita, pero de las actas que se ponen a su disposición de acuerdo con el punto que antecede, en cada una de ellas aparecen los nombres y cargos desempeñados por cada uno de los integrantes que asistieron a las reuniones, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

4.- Lista de todos los convenios llevados a cabo entre la Comisión Estatal del Agua y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, de la lectura de esta petición se advierte que la solicitud no precisa el periodo respecto del cual solicita los convenios ni tampoco el tema al que desea tener acceso con

dichos convenios, por lo que lo procedente será que se requiere al solicitante para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al requerimiento haga las precisiones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido, para estar legalmente en condiciones de atender su petición y, en caso de no aclarar su solicitud o subsanar lo precisado, su solicitud en cuanto a la información contenida en este punto se tendrá como no interpuesta. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 58 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

5.- Listado de todos los préstamos que la CESPE ha pedido desde su creación hasta la fecha. Se elaboró un listado de los préstamos que se tienen con instituciones bancarias, de crédito y Gobierno del Estado que según los archivos, data de 1993 en adelante. En las oficinas centrales sitas en Gastélum 750 zona centro no se encontró diversa información referente a los años anteriores, se ordenó la búsqueda de las mismas en los archivos de esta Comisión, pero hasta el momento no se ha encontrado diversa información, sin existir evidencia de que se hayan destruido o enviado a un diverso lugar, por lo que en caso de encontrarse las mismas se enviará a la solicitud referida.

6. Nombre y Curriculum vitae de todos los directores de la CESPE desde su creación hasta la fecha:

Nombre	Periodo
Inq. De Basabe López Portillo Luis	1968 a 1974
Inq. Humberto Noble Granados	1971 a 1977
Inq. Carlos Macfarland Corona	1977 a 1983
Inq. Francisco Cota Martin	1983 a 1989
Inq. Carlos Loyola Peterson	1989 a 1995
C. P. Marco Antonio Carrillo Robles	1995 a 1998
Quim. Jesús del Palacio Lafontaine	1998 a 2000
Arq. Cesar Cuevas Ceseña	2000 a 2001
Quim. Cesar Mancillas Amador	2001 a 2003
C. P. Mauro Barrera López	2003 a 2005
C. P. Héctor Manuel Ramos Covarrubias	2005 a 2005
C. P. Hugo Adriel Zepeda Berrelleza	2005 a 2009
Inq. José Guadalupe Flores Trejo	2009 a 2011
Inq. José Alfredo Salazar Juárez	2011 a 2013
C. P. Arturo Alvarado González	2013 a la fecha

Se envían archivos digitales del periodo de 2000 a la fecha, que obran materialmente en nuestras instalaciones de Gastélum 750 zona centro en Ensenada Baja California; en lo que respecta a los años anteriores, se ordenó la búsqueda de los mismos en los archivos de esta Comisión, pero hasta el momento no se ha encontrado diversa información, sin existir evidencia de que se hayan destruido o enviado a un diverso lugar, por lo que en caso de encontrarse los mismos se enviará esta información a la solicitud referida.

7.-: Listado de licitaciones que se han publicado desde su creación hasta la fecha. En lo que respecta a adquisiciones, arrendamientos y servicios se proporciona listado a partir de 2006 en adelante. No se cuenta con la información de los años anteriores, la cual fue solicitada al archivo, señalando que definitivamente no se tiene información relativa a las licitaciones desde la creación de la Comisión a 2005. Listado de licitaciones que se han publicado desde su creación hasta la fecha. En lo que respecta a obras públicas se proporciona listado a partir de 2006 en adelante. No se

cuenta con la información de los años anteriores, la cual fue solicitada al archivo y hasta el momento no se tiene respuesta, que para el caso de que se obtenga más información se remitirá la misma a la referida solicitud” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 31 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“_El sujeto obligado contesta que para obtener la información del inciso 2 tengo que ir a las oficinas de CESPE y sacar copias. Me van a pagar el vuelo, el camión y el hospedaje para poder realizar un trabajo que les corresponde tener digitizado y público?

_El sujeto obligado me contesta que al mismo tiempo que fotocopio las actas, ahí puedo obtener la información solicitada. Igualmente, esa información debe de tenerla en una base de datos ya que el Consejo es parte de su estructura organizacional.

_ El sujeto obligado dice que no especificué el periodo de tiempo de la información que solicité. Simula no entender la palabra "TODOS", todos significa el conjunto en su totalidad, completo. Concepto que entendió perfectamente en el inciso 1 de mi petición.

_El sujeto obligado fundamenta en base a una ley estatal dictada en 2010, teniendo nosotros una ley federal dictada en 2014. A que ley debe de obedecerse?” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 02 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/231/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 15 de septiembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1745/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 30 de septiembre de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante, su escrito de contestación de recurso, manifestando lo siguiente:

“...Mi representada cuenta con la información solicitada pero no digitalizada, por lo que tomando en cuenta que en todo momento se debe privilegiar el derecho de acceso a la información, se puso a su disposición en la forma en que se encuentra ...

En el caso específico, como se indicó en la respuesta otorgada, mi representada no cuenta con el personal ni los medios para reproducir toda esa información y de hacerlo se estaría desviando el objeto sustancial para la atención de la solicitud... por lo que incluso si para la parte recurrente el asunto lo amerita, puede autorizar a diversa persona para que se presente en las instalaciones de esta Comisión y obtenga las copias solicitadas en los términos de la respuesta otorgada...

En cuanto al segundo motivo de inconformidad... la base de datos de donde puede obtener la información son las actas de consejo que se han puesto a su disposición y esta Comisión fue clara al establecer que la integración del Consejo es en términos del artículo 5 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, en el que de manera específica se indica la forma en que se integra, pero no se cuenta con un padrón o listado con los datos específicos del nombre, cargo y lugar de trabajo de los integrantes, pues éstos varían en cada reunión ya sea por el cambio de las personas que desempeñan los puestos que integran el Consejo o por las representaciones o suplencias de cada uno de ellos, por lo que en consecuencia, se puso a disposición de la recurrente en los términos en que se encuentra la información.

Con relación al tercer motivo de inconformidad de que no se especificó el periodo de tiempo de la información que solicitó... se hace la aclaración que el sujeto obligado conoce perfectamente el término a que se refiere el concepto todo, pero una solicitud de transparencia debe tener por lo menos los datos mínimos para saber cuál es la información que requiere... La palabra convenio engloba cualquier acuerdo de voluntades que transfiere, crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, en otras palabras, estamos hablando de cualquier documento que contenga un acuerdo emitido por la Comisión... de alguna manera es un convenio, por lo tanto, no se tiene la especificación necesaria para poder saber que es lo que requiere el solicitante y estar en posibilidad de proporcionarle la información...

En cuanto al cuarto motivo... este sujeto obligado en base a su solicitud, debe aplicar la citada ley y no la federa, como erróneamente lo pretende la recurrente..."

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de octubre de 2015, se dictó proveído en el que se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión habiéndole concedido a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndosele notificado por vía electrónica el auto referido en el día 08 de octubre del año referido, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 11:30 horas del día viernes 16 de octubre de 2015; sin que hubieran concurrido a la misma, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2015, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 de diciembre de 2015, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 en sus fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información, a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 26 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 31 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera completa y en la modalidad solicitada y, si la declaración de inexistencia de la información trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Por razón de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

A) Respuesta a la Pregunta 1

El Sujeto Obligado entregó la información relativa a los dos programas hídricos para el Municipio de Ensenada, **tal como fue requerido por el particular en su solicitud.**

B) Respuesta a la Pregunta 2

En primer término conviene citar lo establecido por la Ley de Transparencia local, la cual señala lo siguiente:

Artículo 62.- *Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente: (...)*

IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

En relación con dicha normatividad, este Órgano Garante estima prudente hace referencia al criterio 8/13 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio:

CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que Si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior se deduce, que si bien el Sujeto Obligado fue omiso en especificar al solicitante los costos que debería cumplir para proceder a la reproducción de la información y a su entrega, atendiendo al criterio precitado, se advierte que se le informó el domicilio del Sujeto Obligado, para que acudiera a sus instalaciones y acompañado por un empleado, se trasladara a un centro de copiado para que cubriera el costo de las copias requeridas, ello en virtud de la gran cantidad de documentos que integran las actas desde la fecha referida y al no contar con el personal ni los medios para reproducir toda esa información.

Así pues, al informarle al particular el lugar y la forma en que podría reproducir la documentación requerida, resulta evidente que **la autoridad emitió tal respuesta atendiendo** al artículo 63 de **la Ley de Transparencia**, a saber:

***Artículo 63.- (...)** En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, **se le hará saber al solicitante por escrito** la fuente, **el lugar y la forma en que puede** consultar, **reproducir o adquirir dicha información** (...)*

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó haber ordenado la búsqueda de las actas anteriores a diciembre de 1989 en sus archivos, sin haberse encontrado las mismas al momento de dar respuesta, sin existir evidencia de que se hayan destruido o enviado a un diverso lugar, y que en caso de encontrarse las mismas, se remitiría la información a la solicitud; en virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera prudente instruir al Sujeto Obligado para que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, realice una búsqueda exhaustiva de las actas anteriores a diciembre de 1989, y haga del conocimiento al particular, sobre el resultado de la misma, o en su defecto, informe las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de tal documentación.

C) Respuesta a la Pregunta 3

En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conviene insertar lo señalado por la Ley de de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California:

***Artículo 15.- De toda sesión del Consejo, se levantará acta que será firmada por los miembros asistentes, y autorizada por el Secretario.** A este efecto, **se llevará el libro de actas correspondientes,** autorizado por el Presidente del Consejo.*

En relación con lo anterior, **este Órgano Garante advierte que es correcta la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, pues atendiendo al artículo 63 la Ley de la materia, el Sujeto Obligado le informó al solicitante que la información solicitada igualmente se encontraba en las actas puestas a su disposición en sus instalaciones, siendo que en cada una de ellas aparecen los nombres y cargos desempeñados por cada uno de los integrantes que asistieron a dicha sesiones.

Toma firmeza lo anterior si se atiende al criterio identificado como 9/10, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre**, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

D) Respuesta a la Pregunta 4

En su respuesta, el Sujeto Obligado requirió al interesado para que precisara el periodo respecto del cual solicitaba los convenios a los que hacía referencia y tema al que deseaba tener acceso con los mismos; lo anterior atendiendo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

En relación con lo anterior, **la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al señalar que dicha prevención resultaba necesaria** para estar en condiciones de atender a la petición y que en caso de no subsanar lo precisado, la solicitud se tendría como no interpuesta. **La trasgresión resulta evidente, pues a todas luces se advierte que el particular solicitó de manera clara y precisa copia y lista de todos los convenios celebrados entre el Sujeto Obligado y la Comisión Estatal del Agua**, por lo que resulta evidente la errónea respuesta ofrecida.

E) Respuesta a la Pregunta 5

Si bien la respuesta contiene un listado de préstamos que se tiene con instituciones bancarias y de crédito, así como con el Gobierno del Estado de Baja California, únicamente refieren a partir de 1993 y no desde la creación del Sujeto Obligado, señalando éste que se ordenó la búsqueda referente respecto de años anteriores, sin haberse encontrado las mismas al momento de dar respuesta, sin existir evidencia de que se hayan destruido o enviado a un diverso lugar, y que en caso de encontrarse las mismas, se remitiría la información a la solicitud; en virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera prudente instruir al Sujeto Obligado para que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, realice una búsqueda exhaustiva de los préstamos anteriores al año 1993, y haga del conocimiento al particular, sobre el resultado de la misma, o en su defecto, informe las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de tal documentación.

F) Respuesta a la Pregunta 6

En cuanto a lo solicitado en dicho numeral, en contraste con la respuesta ofrecida a los mismos, se advierte que **el Sujeto Obligado entregó de manera completa tal información, atendiendo al artículo 3 de la Ley de Transparencia** de Baja California:

Artículo 3.- (...) La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

G) Respuesta a la Pregunta 7

Si bien la respuesta contiene un listado de licitaciones respecto a adquisiciones, arrendamientos y servicios proporcionados, únicamente refieren a partir de 2006 y no desde la creación del Sujeto Obligado, señalando éste que no se tiene la información relativa a los años anteriores, la cual fue solicitada a su archivo sin obtener respuesta, por lo que, en caso de encontrarse las mismas, se remitiría la información a la solicitud; en virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera prudente instruir al Sujeto Obligado para que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, realice una búsqueda exhaustiva de las licitaciones anteriores al año 2006, y haga del conocimiento al particular, sobre el resultado de la misma, o en su defecto, informe las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de tal documentación.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

1) Que informe a la Parte Recurrente, el resultado de la búsqueda respecto de las Actas referidas en la respuesta al punto 2 de la solicitud, es decir, aquellas comprendidas desde

la creación del Sujeto Obligado a diciembre de 1989, o en su defecto, informe las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de tal documentación.

2) Para que entregue copia y lista de todos los convenios celebrados por el Sujeto Obligado, con la Comisión Estatal del Agua.

3) Que informe a la Parte Recurrente, del resultado de la búsqueda respecto de los préstamos referidos en el punto 5 de la solicitud, desde la creación del Sujeto Obligado al año 1993, o en su defecto, informe las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de tal documentación.

4) Que informe a la Parte Recurrente, del resultado de la búsqueda respecto de las licitaciones referidas en el punto 7 de la solicitud, desde la creación del Sujeto Obligado al año 2006, o en su defecto, informe las razones por las cuales no le es posible realizar la entrega de tal documentación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/231/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 14 FOJAS ÚTILES.